

C. de Santiago.— 10 de enero de 1953

Piña, Carmen con Fisco.

Ultra petita — Recurso de cesación en la forma — Defectos de la demanda — Demanda — Excepción dilatoria — Ineptitud del libelo — Requisitos de la sentencia — Consideraciones de hecho —Apreciación de la prueba — Prueba — Prueba testifical — Testigos — Invalidation del fallo — Apelación — Fisco — Estado — Responsabilidad extracontractual — Agente — Representante del Estado — Soberanía nacional — Ejercicio de la soberanía — Derecho privado — Acto de gestión — Acto de autoridad — Persona jurídica — Empresa fiscal — Servicio fiscal — Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado — Función administrativa — Responsabilidad del Fisco — Delito — Cuasidelito — Daño — Indemnización de perjuicios — Accidente — Acto ilícito — Dependiente — Persona natural — Muerte en accidente — Ascensor — Edificio fiscal — Oficina fiscal — Imprudencia — Negligencia — Descuido — Culpa — Agua Potable — Perjuicios — Empresario — Regulación de los perjuicios — Intereses — Mora — Obligación contractual — Reparación del daño.

DOCTRINA. — CAS. FORMA. — *Procede rechazar el recurso de casación en la forma si el vicio de ultra petita que se atribuye a la sentencia recurrida habría tenido su origen en el defecto en el modo de proponer la demanda, que haría inciertas las personas de los actores, pues el recurrente debió reclamar de él oportunamente formulando la correspondiente excepción dilatoria para que se corrigiera el procedimiento lo que no hizo, ya que se limitó a contestar la demanda sin formular observaciones a su respecto.*

Procede, asimismo, rechazar el recurso de casación en la forma deducido conjuntamente con el de apelación contra la sentencia de primera instancia, aunque sea efectivo que dicha sentencia no cumple con la exigencia de contener las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento ni hace la debida apreciación de la prueba, al limitarse a expresar que la prueba testifical no es suficiente para acreditar los hechos invocados, sin referirse determinada-mente a las declaraciones de diversos testigos, ya que el perjuicio que habría recibido el recurrente no es reparable sólo con la invalidación del fallo, sino que puede serlo por la vía de la apelación.

APELACION.— *En los actos de autoridad obran los agentes o representantes del Estado en el ejercicio de la soberanía nacional, es decir, realizando actos que sólo competen al Gobierno por intermedio de las autoridades establecidas en la Constitución Política y que, como tal, quedan al margen de las disposiciones del derecho privado, a menos que la misma Constitución o las leyes establezcan otra cosa.*

En cambio, en los actos de gestión los agentes del Estado no actúan como representantes de la soberanía, sino que como simples dependientes de una persona jurídica que tiene a su cargo la administración de empresas o servicios en los cuales predomina un carácter comercial, por lo cual quedan comprendidos dentro del campo del derecho privado, y si están a cargo del Fisco o de otras autoridades es sólo por razones de conveniencia administrativa o social.

La Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado es una dependencia fiscal que, al desempeñar sus funciones administrativas, ejecuta actos de gestión que quedan comprendidos dentro de las prescripciones del derecho privado, imponiendo al Fisco las correspondientes responsabilidades por los actos ilícitos de sus de-

pendientes, porque las disposiciones de los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, dentro de la amplitud de su redacción, se refieren tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

Por consiguiente, el Fisco debe indemnizar los perjuicios causados por la muerte de una persona ocurrida al precipitarse al vacío cuando pudo abrir la puerta de un ascensor cuya cabina se encontraba en los pisos superiores y que funcionaba, sin ascensorista, en un edificio de propiedad fiscal ocupado por las oficinas de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, si ha quedado establecido que el occiso no se expuso imprudentemente al daño y que, tanto de parte del dueño del edificio como de su ocupante, hubo negligencia en el cuidado del ascensor. (1).

Si bien es cierto que tratándose de la obligación que nace de un cuasidelito no pueden aplicarse los preceptos que reglamentan los efectos de la mora en las obligaciones contractuales, dentro de las amplias facultades de que goza el tribunal para regular el monto de la indemnización, puede acogerse el cobro de intereses legales desde la notificación de la demanda, por estimar que es la única forma de que la reparación del daño sea completa y alcance a compensar el retardo con que se satisface la indemnización. (2).

En el juicio en que doña Carmen Piña demanda al Fisco para cobrarle indemnización

(1) Sobre esta materia, véase la obra de don Arturo Alessandri R.: "De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno", N.os 217 bis y 282, págs. 314 y 363, respectivamente.

En el mismo sentido, véase esta Revista, tomo XXXIX, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 343 y tomo XLII, 2.ª parte, sec. 1.ª, págs. 244 y 392.

(2) En el mismo sentido, véase la obra citada de don Arturo Alessandri R., N.º 469, pág. 558, la jurisprudencia citada por él y

por el fallecimiento de don José Lizama Ramírez, producido a consecuencia de una caída que sufrió en el ascensor del edificio de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, se dictó sentencia por el Juez suplente del Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, don Jorge Vallejos C., el 12 de enero de 1952, en que se condena al Fisco a pagar la cantidad de \$ 200.000 por concepto de la indemnización cobrada.

Contra este fallo ambas partes dedujeron recurso de apelación y el Fisco, además, formalizó recurso de casación en la forma, que fundó en las siguientes causales: 1.º La del N.º 4.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, ultra petita, que se hace consistir en que se ordena pagar una indemnización al hijo de la actora, que no es parte en el juicio; 2.º La del N.º 5.º del mismo artículo en relación con el N.º 4.º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, es decir, falta de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, vicio en el cual se habría incurrido en dos distintos aspectos: no se habría ponderado debidamente la prueba testimonial rendida por el Fisco, especialmente en cuanto se refiere a acreditar que el contrato de revisión del ascensor regía desde mucho antes del accidente, y no se habrían considerado las defensas del Fisco en orden a establecer que no hubo culpa ni negligencia de su parte y que la desgracia se debió a imprudencia de la víctima.

La Corte:

Considerando en cuanto al recurso de casación en la forma:

1.º Que en cuanto al vicio de ultra petita que se hace consistir en que la sentencia ordena pagar indemnización a una persona que no ha sido parte en el juicio, como es el menor José Tomás Lizama Piña, cabe observar que

esta Revista, tomo XLIII, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 26. Sobre los intereses sobre sumas ilíquidas, véase Rebeca Oyanedel Grebe: *Los Intereses en la legislación chilena*. (Nascimento 1941), pág. 112, N.º 69 y la jurisprudencia allí citada.

del texto de
de claramen
sido por la
representante
que tenga in
de la deman
ya que todo
sufridos por
armonía con
ella que el p
menor, de c
legal, cumpl
los requisito
5.º del artícu
miento Civi
causa acoger
del menor s
petita;
2.º Que c
haber existid
defecto en e
que haría in
el recurrente,
de el oportu
diente excep
ciera el proc
se limitó a c
observaciones
debe rechaza
3.º Que e
segunda caus
tencia no ha
ba testimoni
el consideran
genérico y no
este hecho es
considerando
ba testimonia
los hechos in
damente a las
lugos, de mo
con la exigen
nes de hecho
hace la debida
nos en los té
Acordado de
de septiembre
no puede j
habría recibid
soto con la inv
da serlo por l

del texto de la demanda de fojas 2 se desprende claramente que la acción ejercitada lo ha sido por la viuda del occiso por sí y como representante legal del nombrado menor, sin que tenga importancia que en la primera línea de la demanda se indique solamente a la viuda, ya que todo su texto se refiere a los perjuicios sufridos por la madre y el hijo y que, en armonía con esto, en la parte petitoria se solicita que el pago se haga a la viuda y al hijo menor, de quien ella tiene la representación legal, cumpliéndose de esta manera con todos los requisitos exigidos por los números 2.º y 5.º del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, lo que permitió al juez de la causa acoger la petición formulada en nombre del menor sin incurrir en el vicio de ultra petita;

2.º Que como se trata de un vicio que, de haber existido, habría tenido su origen en un defecto en el modo de proponer la demanda que haría inciertas las personas de los actores, el recurrente, a su vez, habría debido reclamar de él oportunamente formulando la correspondiente excepción dilatoria para que se corrigiera el procedimiento, lo que no hizo, pues se limitó a contestar la demanda sin formular observaciones a este respecto, por todo lo cual debe rechazarse la primera causal;

3.º Que en cuanto al primer aspecto de la segunda causal, en que se sostiene que la sentencia no ha ponderado debidamente la prueba testimonial rendida por el Fisco, porque el considerando 17, que se refiere a ella, es genérico y no la analiza, debe reconocerse que este hecho es efectivo porque el mencionado considerando se limita a expresar que la prueba testimonial no es suficiente para acreditar los hechos invocados, sin referirse determinadamente a las declaraciones de los diversos testigos, de modo que la sentencia no cumple con la exigencia de contener las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento, ni hace la debida apreciación de la prueba de autos en los términos que lo requiere el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, sin embargo, esta causal no puede prosperar porque el perjuicio que habría recibido el recurrente no es reparable sólo con la invalidación del fallo, sino que puede serlo por la vía de la apelación;

4.º Que en la misma situación se encuentra esta causal en su segundo aspecto pues si bien es cierto que los considerandos 14 y 15 de la sentencia no estudian en la forma detallada que habría sido de desear la cuestión de si hubo culpa o negligencia por parte del Fisco, ni pondera la prueba rendida al respecto, el perjuicio que esta omisión causa al recurrente puede ser enmendado por medio del recurso de apelación, que también se ha interpuesto;

5.º Que para rechazar la causal que se funda en que la sentencia no consideró la defensa del recurrente en orden a la imprudencia con que habría procedido la víctima, basta considerar que el Fisco no rindió ninguna prueba respecto de este hecho, pues ni siquiera lo incluyó en la minuta de fojas 14, a pesar de haber sido considerado en el auto de prueba fijado por el juez.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 768, 773 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación de casación en la forma interpuesto por el Fisco en contra de la sentencia de fecha 12 de enero de 1952, escrita a fojas 37.

Considerando respecto de los recursos de apelación:

Reproduciendo la parte expositiva y las citas legales de la sentencia apelada, y teniendo, además, presente:

1.º Que son hechos de la causa, aceptados por las partes:

a) Que don José Lizama falleció el 4 de febrero de 1948, a consecuencia del accidente ocurrido dos días antes, al tratar de subir al ascensor que existe en el edificio de propiedad fiscal situado en la calle Agustinas N.º 1346, donde funciona la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado;

b) Que el accidente se produjo por haber abierto el occiso la puerta del ascensor ubicado en el primer piso del edificio en circunstancias que la cabina estaba en uno de los pisos superiores, lo que originó la caída de Lizama al pozo del ascensor;

c) Que el referido ascensor, que debe ser manejado por las personas que lo usan, porque no tiene ascensoristas, lleva en su interior una ampolleta eléctrica que se encendía cuando estaba en servicio;

d) Que el pasillo que conduce al ascensor se alumbra por medio de una luz colocada en el hall central; pero que esta luz no se usaba mientras funcionaba la oficina de partes, porque entonces sólo se disponía de las luces de esta oficina;

e) Que el occiso dejó una viuda y un hijo de trece años de edad;

2.º Que sobre la base de estos hechos la demandante reclama una indemnización de \$ 750.000 fundada en que el accidente se debió a culpa o negligencia en el cuidado del ascensor por parte de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, ocupante del edificio, y del Fisco, como propietario del mismo, ya que debieron cuidar de que los diversos mecanismos de la máquina estuviesen en buen estado de funcionamiento;

3.º Que el Fisco ha pedido que se rechace la demanda sosteniendo que la responsabilidad del accidente no puede recaer sobre él porque los empleados de la Dirección General de Agua Potable, funcionarios públicos que actuaban en el ejercicio de sus funciones, no son dependientes suyos del modo exigido por la disposición del artículo 2320 del Código Civil; que la desgracia no ha podido atribuirse a persona determinada, que en ella no ha habido delito ni cuasidelito, y, que, por lo demás, la víctima se expuso imprudentemente;

4.º Que en cuanto a la excepción que se relaciona con la responsabilidad del Fisco por los actos de sus agentes, cabe tener presente que en este caso se trata de hechos que están comprendidos dentro de las actividades de una empresa comercial administrada por el Estado, que para las relaciones de orden patrimonial está representada por esa entidad ficticia llamada Fisco, y que estos hechos no se pueden confundir con los actos de autoridad ejecutados por los agentes de los diversos poderes del Estado;

5.º Que, en efecto, en los actos de autoridad obran los agentes o representantes del Estado en el ejercicio de la soberanía nacional, es decir, realizando actos que sólo competen al Gobierno por intermedio de las autoridades establecidas en la Constitución Política, y que como tal quedan al margen de las disposiciones del derecho privado, a menos que la misma Constitución o las leyes establezcan otra cosa,

como sucede en el caso del N.º 2.º del artículo 42 de la Carta Constitucional, que se refiere a la responsabilidad de los Ministros de Estado frente a los particulares por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, o en el caso de la indemnización contemplada en el artículo 20;

6.º Que, en cambio, en los actos de gestión los agentes del Estado no actúan como representantes de la soberanía, sino que como simples dependientes de una persona jurídica que tiene a su cargo la administración de empresas o servicios en los cuales predomina un carácter comercial, por lo cual quedan comprendidos dentro del campo del derecho privado, y que si están a cargo del Fisco o de otras autoridades es sólo por razones de conveniencia administrativa o social;

7.º Que, como ejemplos de estos servicios pueden citarse, precisamente, los de aprovisionamiento de agua potable, que en Santiago y otras ciudades fueron construídos en un principio por particulares quienes siguieron explotándolos como un negocio privado cualquiera hasta que pasaron a poder de las Municipalidades o del Fisco, según los casos;

8.º Que es por esto que hay que concluir que la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado es una dependencia fiscal que, al desempeñar sus funciones administrativas, ejecuta actos de gestión que quedan comprendidos dentro de las prescripciones del derecho privado, imponiendo al Fisco las correspondientes responsabilidades por los actos ilícitos de sus dependientes, porque las disposiciones de los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, dentro de la amplitud de su redacción, se refieren tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas;

9.º Que, además de que no existe ninguna disposición expresa que exceptúe de esta responsabilidad a las personas jurídicas, debe recordarse que el artículo 2319 del Código Civil, al señalar a los que no son capaces de delito o cuasidelito, tampoco los nombra, pues sólo indica a los menores de siete años y a los dementes;

10. Que es por esto que los autores opinan que los empresarios son responsables de los delitos o cuasidelitos de acción o de omisión

cometido
bajo su
ta a to
particula
y de las
tradores
empresa
el derec
De la
el Derec
281 y 2
11. Q
accidente
del consi
el occiso
censor cu
pisos sup
frente a
nar si es
fundamer
impruden
12. Q
bano (fo
a cuyos
importanc
están con
fácilmente
debe agre
vuelta) ex
ilidad la
(fojas 24
tias veces
piso, y qu
al sitio de
os oyó l
había abie
13. Qui
tenor del
14. no es
que se desp
mente citac
cho negativ
facilidad, l
las oportur
incluir los
declarantes,
declaran ca
Gómez (fo
fitt (fojas
si se daba
la puerta a

cometidos por sus dependientes mientras están bajo su cuidado; que esta responsabilidad afecta a todo empresario, sea fiscal, municipal o particular, y que la responsabilidad del Estado y de las Municipalidades en cuanto administradores de su patrimonio privado o de una empresa que les pertenece queda regida por el derecho común. (Alessandri R., Arturo: "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", números 279, 281 y 282);

11. Que como la causa fundamental del accidente a que se refieren las letras a) y b) del considerando 1.º está en el hecho de que el occiso haya podido abrir la puerta del ascensor cuando la cabina se encontraba en los pisos superiores, debe examinarse este hecho frente a la conclusión anterior, para determinar si existe la responsabilidad que sirve de fundamento a la acción o si sólo hubo simple imprudencia de la víctima;

12. Que los testigos de la demandante, Libano (fojas 23) y Martínez (fojas 25 vta.) a cuyos testimonios hay que atribuir especial importancia porque presenciaron el accidente, están contestes en aseverar que Lizama abrió fácilmente la puerta del ascensor, a lo cual debe agregarse que el testigo Mutis (fojas 23 vuelta) expresa que una vez él abrió con facilidad la puerta del segundo piso; que Jara (fojas 24 vta.) afirma que a él le ocurrió varias veces de abrirla sin estar el ascensor en el piso, y que Lagos (fojas 27 vta.), que bajó al sitio del accidente en los primeros momentos, oyó los comentarios de que la puerta se había abierto fácilmente;

13. Que la prueba rendida por el Fisco al tenor del punto sexto de la minuta de fojas 14, no es suficiente para destruir el mérito que se desprende de las declaraciones anteriormente citadas, tanto porque al asegurar el hecho negativo de que la puerta no se abría con facilidad, los testigos sólo pueden referirse a las oportunidades en que ellos actuaron, sin incluir los casos a que se refieren los anteriores declarantes, cuanto porque de los cuatro que declaran categóricamente, Biotti (fojas 18), Gómez (fojas 19), Salcedo (fojas 19) e Iluffitt (fojas 20), los dos últimos agregan que si se daba un tirón fuerte era posible abrir la puerta aunque la cabina no estuviese en el

piso, de modo que puede decirse que los mismos testigos del Fisco reconocen el hecho que se trata de establecer por la demandante, porque la apreciación de la fuerza necesaria para abrirla es una cuestión que depende del criterio de cada persona;

14. Que por parte del Fisco se ha sostenido que el ascensor era cuidado con la debida diligencia y que se habían tomado las precauciones necesarias para evitar accidentes porque su revisión estaba entregada a una firma especializada, porque la cabina se mantenía constantemente con una ampolleta encendida, y porque en el interior existía un letrero que recomendaba dejar la puerta cerrada; pero a este respecto cabe observar:

a) Que aún dando por establecido que el contrato con Raab, Rochette y Cía. Ltda. vigente a la fecha del accidente fuese igual al que rola a fojas 28, que tiene una fecha posterior, de sus estipulaciones se desprende que el principal deber de la firma revisora era atender a la limpieza y el engrase de la instalación, es decir, a detalles que sólo tienen una relación indirecta con la seguridad del ascensor, y que la revisión general se hacía sólo una vez cada tres meses, de manera que es perfectamente explicable que en el intervalo pudiesen producirse desperfectos que afectasen la seguridad, y como la propia parte demandada, al redactar el punto 9.º de la minuta de fojas 14, se ha encargado de establecer que ninguno de los empleados de la Dirección General de Agua Potable tenía entre sus obligaciones la de atender al cuidado del ascensor, debe deducirse que nadie estaba encargado de avisar los desperfectos a la firma revisora;

b) Que en cuanto a la ampolleta encendida, que servía para indicar si el ascensor se encontraba en el piso, puede ser una medida de seguridad para los empleados y otras personas que por usarlo constantemente conocían ese detalle; pero no para un extraño como Lizama, que sólo concurrió al edificio unas pocas veces;

c) Que por lo que respecta al letrero que recomendaba cerrar la puerta, no puede tomárselo como una medida de seguridad sino como una advertencia para impedir que por dejarla abierta, el ascensor quedara fuera de uso, como

ocurre con los que funcionan sin ascensorista, como era éste según se ha dicho en la letra c) del considerando 1.º;

15. Que establecidos estos hechos debe concluirse que, tanto por parte del dueño del edificio como de su ocupante, ha habido negligencia en el cuidado del ascensor, porque la prudencia indica que una máquina como esa, que ofrece todavía más peligro al público por usarse sin ascensorista, debe mantenerse siempre en condiciones de que las personas que la usan en circunstancias normales no encuentren riesgos, negligencia que en el presente caso se agrava por la circunstancia acreditada tanto por los testigos del Fisco, Gómez, Salcedo e Iluffitt, como por los de la demandante, Libano, Mutis, Pavez, Jara, Martínez y Lagos, de que sólo después del accidente se colocó en todos los pisos un letrero de atención recomendando no abrir la puerta si no se ve la ampollita encendida, y, muy especialmente, porque en la inspección personal practicada casi tres años después de ocurrido el accidente (acta de fojas 36) el Juzgado comprobó que la puerta de acceso al ascensor todavía podía abrirse aún cuando la cabina no estuviese en el primer piso;

16. Que el demandado no ha rendido ninguna prueba para acreditar la circunstancia alegada en su defensa en el sentido de que el occiso se expuso imprudentemente al daño, ya que ni siquiera incluyó este hecho en la minuta de fojas 14, y porque no se puede considerar que por el solo hecho de que Lizama fuese una persona de contextura robusta, capaz de haber abierto la puerta aún cuando el ascensor no estuviera en el piso, como se expresa en el punto octavo de la citada minuta, haya habido imprudencia de su parte, además que no pueden darse por establecidas estas circunstancias, pues sólo hay un testigo, Bioti, que lo estima así, dando razón de su dicho; de los restantes, Gómez y Salcedo, se limitan a decir que es efectivo, sin dar ninguna razón; Merino sólo expresa que el occiso tenía aspecto sano, y Araneda e Iluffitt ignoran esas circunstancias;

17. Que debe rechazarse la alegación formulada por el demandado en el sentido de que no se puede considerar que los empleados públicos sean dependientes del Fisco por cuanto

no se aplica, cuando ellos actúan como testigos, la causal de inhabilidad del N.º 4.º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque esta circunstancia sólo indica que, a pesar de su calidad de empleados, se les considera revestidos de la imparcialidad necesaria para ser veraces en sus declaraciones;

18. Que en cuanto al monto de la indemnización adeudada cabe considerar que el occiso, que falleció a los 45 años, dejó viuda y un hijo de 13 años de edad, y que los testigos Aldana (fojas 25), Ramos (fojas 26) e Ibarra (fojas 27), al declarar sobre los puntos 1.º, 2.º y 3.º de la minuta de fojas 16, están contestes en afirmar que Lizama ganaba alrededor de \$ 8.000 al mes en un taller de vulcanización y negocio de bicicletas, suma con la cual podía atender debidamente las necesidades de su familia; por lo tanto, la indemnización debe estar en relación con esa cantidad y con las necesidades que impone la educación de un niño de 13 años;

19. Que el tribunal apreciando esas dos circunstancias y, muy en especial, que el niño por su edad en lugar de significar una ayuda para su madre la obligará a gastar en su formación, fija prudencialmente en \$ 300.000 la indemnización que adeuda el Fisco;

20. Que si bien es cierto que por tratarse de la obligación que nace de un cuasidelito no pueden aplicarse en este caso las disposiciones del Código Civil que reglamentan los efectos de la mora en las obligaciones contractuales, debe tenerse presente que, dentro de las amplias facultades de que goza el tribunal para regular el monto de la indemnización, puede acoger, como lo hace, el cobro de intereses legales desde la notificación de la demanda por estimar que es la única forma de que la reparación del daño sea completa y alcance a compensar el retardo con que se satisface la indemnización.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada, fecha 12 de enero de 1957, escrita a fojas 37, en cuanto acoge el cobro de la indemnización, con declaración de que ésta se eleva a la suma de \$ 300.000, y se revoca en cuanto desecha el cobro de intereses declarándose, en cambio, que el demandado adeuda intereses legales sobre la suma que

le ordena
demanda,
Redacción
des Alfonso
Zenteno C.

C. de Sar.

Card 1

Acción ju

ción ju

Actor —

ficia —

claración

démica

lización

nos, jurí

Daño ir

de domi

dominio

no — In

relación

— Inmu

pacie —

Demand

inoperan

de minu

Raíces —

— Titu

Prueba

ces — C

papel —

Título i

— C

DOCTRI

de abator

de sus

interés

no sólo en

la ley,

los trib

RELACIONES

le ordena pagar desde la notificación de la demanda.

Redacción del abogado integrante señor Valdés Alfonso. — José Manuel Castro. — Julio Zenteno C. — Benjamín Valdés Alfonso.

C. de Santiago.— 13 de enero de 1953

Caro Moraga, Juan de la Cruz con Huerta, Manuel y otro.

Acción judicial — Procedencia de la acción judicial — Interés del actor — Actor — Rol de los tribunales de justicia — Tribunales de justicia — Declaración teórica — Declaración académica — Derecho lesionado — Realización del derecho lesionado — Efectos jurídicos de la acción judicial — Daño injusto — Dominio — Derecho de dominio — Acciones del derecho de dominio — Lesión del derecho — Dueño — Inscripción de dominio — Cancelación de la inscripción — Bien raíz — Inmueble — Restitución de la especie — Posesión — Título inscrito — Demanda improcedente — Peticiones inoperantes — Minuta — Inscripción de minuta — Conservador de Bienes Raíces — Títulos que deben inscribirse — Título traslativo de dominio — Prueba del dominio de los bienes raíces — Compraventa — Inscripción de papel — Escritura de compraventa — Título ineficaz.

DOCTRINA.— Para la procedencia de una acción es indispensable que concurra una de sus condiciones específicas, cual es el interés de obrar del actor, que consiste no sólo en conseguir el bien que garantiza la ley, sino que conseguirlo por medio de los tribunales respectivos, de tal mane-

ra que, sin la intervención de éstos, el actor sufriría un daño injusto, puesto que dichos tribunales no se han establecido para hacer declaraciones teóricas o académicas sin trascendencia alguna para las partes; sus resoluciones deben tender a la realización del derecho lesionado del que invoca su intervención; la acción, si bien puramente ideal en sí misma, produce sin embargo determinados efectos jurídicos que, por lo general, se traducen en hechos positivos.

Si el derecho de dominio es lesionado en sus efectos, la ley concede diversas acciones que tienden precisamente a su realización, esto es, a que el dueño pueda gozar y disponer arbitrariamente de lo que es suyo; dichas acciones no están destinadas a declarar teóricamente la calidad de dueño, pues no se ve cuál sería el interés de obrar del actor para que se haga solamente esta última declaración que en nada tiende en sí misma a la realización del derecho, ni se ve cómo una mera declaración de esta naturaleza podría evitar el daño injusto que le produce la lesión de su derecho y que lo obliga a accionar.

Atento a lo expuesto, el dueño no está facultado para demandar que se declare sólo su derecho de dominio y que no le empece a este derecho la inscripción que se hubiere practicado a favor de un tercero sobre su predio, pues no se ve cómo una sentencia que acepta tales declaraciones podrá impedir que el derecho del actor continúe afectado por esa inscripción si a la vez no se ha solicitado su cancelación o, en su caso, no ha solicitado la restitución de la especie que es de su dominio y de la cual no está en posesión; únicas peticiones con las cuales puede tender a la realización de su derecho o eliminar las causas que lo perturban y que lo han obligado a accionar.

En consecuencia, debe concluirse que es improcedente y que debe ser desechada por lo inoperante de sus peticiones, la deman-